

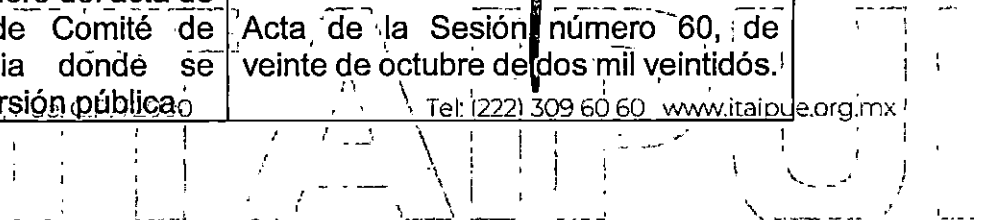


<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1249/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, y correo electrónico del recurrente de páginas 8 y 9.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública</p>	<p>Acta de la Sesión número 60, de veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>



Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1249/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUITZINGO**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210441022000008, de la que se observa la siguiente petición:

**“Descripción de la solicitud:**

**Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

**En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ...”**

II. El veinticinco de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

“...

**En atención a la solicitud de información No. 210441022000008 con fundamento en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:**

**ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**  
**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**  
**V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

**UNO.- copia de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**

**De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**ARTÍCULO 123.- Se considera información reservada:**

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**Cabe señalar que la información solicitada se determina los siguiente:**

**El comité de Transparencia de este municipio de Tehuiztzingo se pronunció por confirmar la información como reservada en su acta de la sexta sesión extraordinaria celebrada el día 19nden abril de 2022.**

**RESOLUCIÓN NUMERO 002/2022**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN V, ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUMERO 210441022000008, QUE A LA LETRA DICE SOLICITO COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS PAGADAS POR EL AYUNTAMIENTO A TODOS LOS PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, QUEDA CONSIDERA COMO RESERVADA, YA QUE ENCUENTRA A RESGUARDO POR PROCESO DE AUDITORIA DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO 2021, EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, POR LO QUE NO SE PUEDE OBSTRUIR SUS ACTIVIDADES."**

**III.** Con fecha veinte de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** El día veintitrés de mayo del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

mismo que se le asignó el número de expediente al rubro citado, turnando el medio de impugnación a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

**V.** El día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** El trece de junio de este año, se acordó en el sentido que, el sujeto obligado no rindió su informe con justificación; por lo que, se requiero al área de dirección de verificación y seguimiento de este Órgano Garante, que en termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señala el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla.

**VII.** El día veintisiete de junio de este año, la Dirección de verificación y seguimiento de este Órgano Garante, señaló el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otra parte, se indicó que la autoridad responsable rindió su informe justificado de manera extemporánea y ofreció pruebas; por lo que, se ordenó dar vista al reclamante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo y las pruebas anunciadas por la autoridad responsable, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para hacerlo.

**VIII.** Por auto de siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado extemporáneo y las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**IX.** El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó ampliar el plazo en el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva.

**X.** El día nueve de septiembre de dos mil veintidós, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información, de este órgano garante, remitiera el acuse de

registro de la solicitud de acceso a la información con folio 210441022000008, así como el acuse de envío de la respuesta brindada por el sujeto obligado.

**XI.** El día quince de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE-DTI-354/2022, dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, ordenándose continuar con la secuela procesal que en derecho corresponde.

**XII.** El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el

numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que contestó la solicitud de acceso a la información al hoy recurrente **el veinticinco de abril de dos mil veintidós**, y que remitió de manera posterior a la interposición del presente medio de defensa una ampliación de respuesta adjuntando acta de Comité de Transparencia con aprobación de la clasificación de información confidencial de los proveedores de respecto a las facturas solicitadas y la versión pública de las mismas con su carátula respectiva.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley."***

**"ARTÍCULO 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo."**

En este orden de ideas, de autos se observa que el reclamante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210441022000008, y atendida en los términos descritos en el antecedente dos romano de la presente resolución, el día **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, respuesta, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante aquí recurrente, con fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión en contra de la reserva de la información invocada por la autoridad responsable, en los términos siguientes:

*"El 16 de mayo revisé la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y verifiqué que se negaron a responder a mi solicitud, argumentando que a la información la clasificaron como reservada, pese a ello, insistió en que sean transparentes y respondan a mi petición. Recuerdo que en caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive..."*

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, modificó la respuesta inicial proporcionada el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, clasificando como información confidencial diversos datos de los proveedores, adjuntando versiones públicas de las facturas solicitadas.

Ante las aseveraciones anteriores, este órgano garante tuvo a bien realizar una consulta al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, y así allegarse del acuse envío de la solicitud y de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud con folio 210441022000008, obteniendo lo siguiente:





Plataforma Nacional de Transparencia



**ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD**

**Datos de la solicitud**

**Folio de la solicitud:** 210441022000008  
**Fecha y hora de la solicitud:** 26/03/2022 09:50:52 AM

**Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:**

H. Ayuntamiento de Tehuiztzingo

**Tipo de solicitud:**

Información pública

**Descripción de la solicitud**

Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive

**Información solicitada:**

Eliminado 2

**Archivo adjunto:**

**Plazos para recibir notificaciones**

**Respuesta a la solicitud de información:** 20 días hábiles 27/04/2022  
**Respuesta a la solicitud de información con ampliación:** 30 días hábiles 11/05/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

**Horario de atención:**

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

**Costos de reproducción:**

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

**Art. 162 LTAIPEP**

**Cadena de verificación:** a6ddccaf2ed3b8310b9dd3ac7ade722e

ELIMINADO 2: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE INFORMACIÓN RESERVADA

Datos de la solicitud  
 Folio de la solicitud: 210441022000008  
 Fecha y hora de la solicitud: 28/03/2022 09:50:52 AM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Tehuiztzingo  
 Tipo de solicitud: Información pública  
 Fecha y hora de la respuesta: 25/04/2022 09:42:28 AM

Descripción de la solicitud  
 Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.  
 En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive **Eliminado 3**

Información solicitada:

Respuesta:  
 Justificación de la reserva de información: ESTIMADO CIUDADANO LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A RESGUARDO POR EL PROCESO DE AUDITORIA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2021. SE ANEXA ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA DE SU SOLICITUD.  
 Archivo adjunto: RESPUESTA 08.PDF

Fundamento  
 Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

Art. 7 LTAIPEP

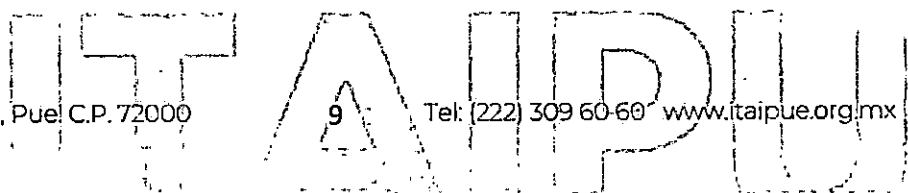
Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Art. 166 LTAIPEP

Cadena de verificación: a8ddcca2ed3b8310b9dd3ac7a6e722e

ELIMINADO 3: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.



De la pantalla antes ilustrada, se desprende y corrobora que el sujeto obligado brindó respuesta a la multicitada solicitud, el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, desvirtuándose la manifestación del recurrente quien indicó haber sido notificado con la respuesta hasta el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Para robustecer lo anterior, se precisa que la fecha de notificación asentada en la evidencias consistentes en los acuses antes ilustrados, resulta valida al haberse efectuado a través del medio y vía que el solicitante indicó para tales efectos, en cumplimiento a lo que señala el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y los numerales cuadragésimo cuarto y noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en la parte conducente señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**"ARTÍCULO 148**

***Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

...

***II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***

Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia

***"...Cuadragésimo sexto. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y los plazos señalados en el presente Título empezarán a correr al día hábil siguiente en el que se practiquen las notificaciones..."***

***Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto..."***

De los anteriores ordenamientos se desprende que es requisito señalar el domicilio o medio para recibir notificaciones, mismas que deberán efectuarse en el indicado, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente a su ejecución, lo que en caso a estudio aconteció, al haberse dado respuesta de manera directa, exacta y completa, a través de la vía que señaló el solicitante.

Teniendo aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia PC.VIII.J/1K(11a), con registro digital 2023477, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

**“...DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.**

**Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado. Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente**

de facultades de representación. **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa. **PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 3/2020.** Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

#### **Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 574/2016 y 177/2019.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA

**AUTORIDAD RESPONSABLE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 5 y XVI, septiembre de 2002, página 5, con números de registro digital: 163172 y 186084, respectivamente.**

**Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021...". (énfasis añadido)**

Precisado lo anterior, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación".**

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En consecuencia y toda vez que del Acuse de entrega de información reservada, se desprende que el sujeto obligado proporcionó respuesta al hoy recurrente el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, a la multicitada solicitud, se computará

para determinar la oportunidad de la presentación del presente recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta al hoy reclamante, es decir, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, día que fue notificada la contestación que impugna, y no así el dieciséis de mayo de este año, fecha que el inconforme manifestó que se hizo sabedor de la contestación.

Por lo tanto, si bien el recurrente al momento de interponer el presente medio de defensa indicó que recibió notificación del acto reclamado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, cierto es que en actuaciones quedó acreditado que la respuesta a su solicitud la recibió el **veinticinco de abril de dos mil veintidós** y que el recurso de revisión se presentó el **veinte de mayo de dos mil veintidós**; por ello es evidente que el recurso en estudio resulta extemporáneo, ya que el inconforme tenía hasta el día diecisiete de mayo del año en curso para interponer su medio de inconformidad, previo descuento de días inhábiles, que fueron treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo de este año; por ser sábados y domingos respectivamente, y fue el caso que lo presentó tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para su interposición; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”*

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343. Página: 325, que rubro y a la letra dice:

**"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.-** De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo



*sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."*

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por improcedente, ya que resultó extemporánea su interposición, es decir fuera del plazo establecido para ello, en artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior de conformidad con en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Tehuiztingo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA  
MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1249/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFC/MMAG/Resolución